

## RECURSO DE APELACION-ACCION PROTECCION AL CONSUMIDOR RAD. No. 2020-21243-01

MARTHA CECILIA ZAMBRANO FARFAN <mzambrano@minutodedios.org>

Vie 4/06/2021 4:25 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (915 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Señor Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá

Reciban un cordial saludo por parte de La Corporación Organización El Minuto de Dios, deseándoles éxitos y bienestar en sus labores

Adjunto me permito enviar el Recurso de Apelación I proceso Acción de Protección Al Consumidor, para su información

Agradezco acusar recibo de este correo

Cordialmente,



 "El ahorro de papel contribuye en el cuidado del medio ambiente, por eso no imprima este mensaje si no es imprescindible"

En cumplimiento de la ley 1581 de 2012, la Corporación El Minuto de Dios (CMD) está comprometida con la seguridad y privacidad de los datos personales. Podrá consultar la Declaración de Tratamiento de la Información en la página web <https://www.minutodedios.org>



## CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS

Señores

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

[j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

Proceso: Acción de Protección al Consumidor  
Radicado: 2020 – 21243-01  
Demandantes: CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS Y WENDY TATIANA OLAYA MOYA  
Demandada: ANGELICA ROCIO URIBE QUINTERO  
Asunto: || RECURSO DE APELACION

**SARA PATRICIA MAYORGA PULIDO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.005.586 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 80.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, identificada con Nit 860.010.371-0, y la señorita WENDY TATIANA OLAYA QUINTERO, identificada con al cedula de ciudadanía No. 1.030.633.738 de Bogotá dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal establecido por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me ratifico en todos y en cada uno de los puntos mencionados en el Recurso de Apelación presentado en contra de la providencia del pasado 9 de diciembre del año 2020 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en los siguientes términos:

**PRIMERO.** - Solicito revocar el contenido del fallo proferido en Audiencia, toda vez que la demandada señora Angelica Rocío Uribe Quintero si bien comercializo un inmueble por una sola vez, dicho acto genero un daño al consumidor de buena fe, puesto que el Estatuto del Consumidor no discrimina que la afectación se realice por una sola vez o de manera habitual. En este caso la vendedora hoy demandada, si bien lo fue por una sola vez, este hecho afecto la buena fe del consumidor quien genero una relación de consumo, puesto que hubo un negocio



## CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS

jurídico de por medio, el cual se dio en el marco de la buena fe, que fue quebrantado por la vendedora.

Considero improcedente esta condena por cuanto según lo menciona el diccionario de la Real Academia de la Lengua se entiende por Consumo *“la acción y efecto de consumir o gastar, sean productos, bienes o servicios, como por ejemplo la energía, entendiendo por consumir, como el hecho de utilizar estos productos y servicios para satisfacer necesidades primarias y secundarias”*

Adicionalmente de acuerdo a lo establecido en el Compendio de Jurisprudencia en Protección al Consumidor Corte Constitucional • C-1141/2000 señala: *“Así mismo la propia Constitución garantizara al consumidor, en los eventos trascendentales de la relación de consumo - responsabilidad por la calidad de los bienes y servicios y responsabilidad por los productos y servicios defectuosos -, una acción judicial directa contra el productor, o si sólo un mecanismo autónomo de defensa resulta capaz de satisfacer las exigencias que demanda su adecuada protección”*

Por otra parte la Corte Constitucional mediante Sentencia C-973/2002 advierte que *“la relación de consumo, por naturaleza, es asimétrica, pues al momento de su configuración el productor o proveedor cuenta con una ventaja sobre el consumidor, en virtud del conocimiento especializado que posee sobre los procesos de producción del bien o servicio o de comercialización o distribución del mismo, por lo que resulta justificado que el consumidor esté relevado de demostrar las razones por las cuales el bien o servicio presenta fallas de calidad o idoneidad.”*

**SEGUNDO:** Cabe mencionar que a la Audiencia virtual llevada a cabo el día 9 de diciembre no compareció la parte demandada por cuanto solicito a su despacho se impongan las sanciones por inasistencia de que trata la ley. Artículo 372 numeral 3 del Código General del Proceso: *“Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”* numeral 4. *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por*

W



## CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS

*el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”.*

**TERCERO:** *Si bien es cierto la señora ANGELICA ROCIO URIBE QUINTERO, no tiene la calidad de comerciante, si ejerció una actividad comercial, por lo tanto esta llamada a responder por la calidad de los bienes vendidos.*

Del señor Juez, sírvase proveer.

Atentamente,

**SARA PATRICIA MAYORGA PULIDO**

Apoderada